

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Ramales, de los cuales resulta:

Que en 26 de Mayo de 1887 la Guardia civil del puesto de Ampuero denunció ante el Juez municipal de Rasines el hecho de haber sido cogidos *in fraganti* Eugenio Santisteban y Angel Ugarte cargando un carro de leña de encina en el monte denominado Mazuco, leña que los denunciados habian cortado el día anterior, habiendo sido puesto los dos sujetos referidos, juntamente con el carro de leña y un hacha que les fué ocupada, á disposicion de un Regidor del expresado Ayuntamiento:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, recibándose declaracion á Eugenio Santisteban y Angel Ugarte, los cuales manifestaron que habian cortado la leña para el consumo de sus casas:

Que declarados procesados los referidos Ugarte y Santisteban, el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Rasines, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que de los hechos denunciados por la Guardia civil parecia deducirse que no habia habido sustraccion de productos, por lo cual, y no llegando el importe del da-

ño causado en el monte á 2.500 pesetas, el conocimiento del hecho correspondia á la Administracion; el Gobernador citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y una decision de competencia:

Que por Real decreto de 14 de Febrero de 1888 fué declarada mal formada esta competencia, y subsanado el defecto que habia dado lugar á dicha declaracion, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos denunciados debian calificarse de delito de hurto, puesto que los mismos procesados declaraban que habian cortado la leña con objeto de apropiarse de ella, obteniendo, por tanto, un lucro ó beneficio, siendo punible el hecho, aunque no se hubiera consumado, porque el Código castiga el delito frustrado y la tentativa de delito, siendo, por tanto, los Tribunales ordinarios los competentes para conocer de la cuestion objeto del sumario; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 530 del Código penal y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que por Real decreto de 24 de Octubre 1888 fué de nuevo declarada mal formada la competencia y subsanado por el Gobernador el defecto que motivó dicha declaracion, reproducidas por el Juzgado las razones que antes alegó para sostener su competencia, y habiendo el Gobernador insistido en su requerimiento, de acuerdo con la Comision provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 12 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º, regla 4.ª, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vi-

gentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional puede estar comprendido en las disposiciones del Código, puesto que consiste en haber cortado Eugenio Santisteban y Angel Ugarte leña en el monte perteneciente al pueblo de Rasines y haber vuelto por ella al día siguiente con ánimo de llevársela para el consumo de sus casas.

2.º Que en tal concepto, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales, sin que por otra parte exista cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta del 19 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: Varias son las disposiciones que hasta la presente se han dictado señalando el número de Ayudantes de Campo que deben tener los Oficiales generales por razon de los destinos que desempeñen, y obsérvase en todas ellas que la asignacion de dicho personal más bien ha obedecido á necesidades circunstanciales que á un principio fijo sobre esta materia. Así se nota que mientras en unas disposiciones se concedia Ayudante de Cam-

po á los que ejercian determinados cargos, en otras se les negaba ese derecho, concediéndolo á la vez á los que desempeñaban cometidos no tenidos en cuenta anteriormente.

El Ministro que suscribe considera que si bien el número de Ayudantes ha de estar relacionado con la índole de los destinos que desempeñen los Oficiales generales; estos, cualquiera que sea su situacion, y mientras permanezcan en la Seccion de actividad, deben tener á su inmediacion algun Oficial que les auxilie en el cargo que ejerzan ó en los trabajos ó investigaciones á que habrán de dedicarse si se hallan de cuartel, puesto que el Oficial general no puede hoy sustraerse al constante estudio de los problemas militares, si ha de conservar la idoneidad para el mando.

Esta aspiracion, ha tiempo sentida por el Ministro de la Guerra de que no haya Oficiales generales colocados ó en disposicion de estarlo, que carezcan de ese personal auxiliar, se ve hoy limitada por la estrechez del presupuesto y por la imposibilidad de aumentar los gastos en él consignados; pero sin rebasar las cifras del mismo, no titubea en proponer á V. M. algunas medidas encaminadas al desarrollo de su pensamiento, cuya completa realizacion podrá llevarse á cabo tan luego como lo permitan los recursos del Tesoro.

En la imposibilidad, pues, de conceder en la actualidad Ayudantes de Campo á todos los Oficiales generales de la primera Seccion del Estado Mayor General del Ejército, como fuera de desear, se propone en el adjunto proyecto de decreto, ampliacion del de 26 de Diciembre de 1888, que se señale un Ayudante á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo empleados en destinos de las plantillas del Ejército y que no lo tengan consignado en aquel, asignándose asimismo un Jefe ú Oficial á sus inmediatas órdenes á los que desempeñan cualesquiera otros cargos ó comisiones, así como á los que se hallen en situacion de cuartel.

El gasto que ocasionará esta medida, aunque de escasa importancia por no existir ya excedente en la clase de Mariscales de Campo y ser muy redu-

cido en la de Tenientes Generales, quedará sobradamente compensado limitando á tres el número de Ayudantes de Campo que en la actualidad corresponden á los Capitanes generales de los distritos, número suficiente para las atenciones del servicio de los mismos, y suprimiendo el que de las Armas de Infantería y Caballería tienen hoy los Brigadieres Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales, los cuales, en analogía con lo establecido para los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería y de Ingenieros, podrán elegir un Oficial que desempeñe estas funciones entre el personal del Cuerpo, de dotación en las respectivas Secciones, cuyas plantillas cuentan por ahora con excedente en la clase de Subalternos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L R. P. de V. M.,

José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reducido á tres el número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Capitanes generales de los distritos.

Art. 2.º Se asigna un Ayudante de Campo á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que no lo tengan señalado en el art. 1.º de mi decreto de 26 de Diciembre de 1888, siempre que se hallen empleados en destinos de las plantillas del Ejército.

Art. 3.º Los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que desempeñen cualesquiera otros destinos ó comisiones y los que se hallen en situación de cuartel podrán tener un Jefe ú Oficial á sus inmediatas órdenes, el cual disfrutará del sueldo de actividad correspondiente á su empleo y al Arma á que pertenezca, y sin derecho á raciones de pienso para caballo.

Art. 4.º Los Brigadieres Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales de los distritos, en analogía con lo establecido para los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería y de Ingenieros, no tendrán en lo sucesivo Ayudante de Campo perteneciente á las Armas de Infantería y Caballería; pero podrán elegir para que desempeñe este cometido un Capitán ó Subalterno del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército entre los que se hallan destinados en las Secciones respectivas.

Art. 5.º Para las propuestas y nombramiento de los Ayudantes de Campo y Jefes ú Oficiales á las órdenes que se asignan por este decreto, regirán las disposiciones del de 26 de Diciembre de 1888, que se mantienen en toda su fuerza y vigor.

Art. 6.º Los Ayudantes de Campo que deban cesar en este cargo por virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º, serán propuestos para dicho objeto al Ministerio de la Guerra por los Capitanes generales respectivos, á fin de que su baja se produzca en la próxima revista de Comisario

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1861 al 1864 inclusive, pueden presentarse desde luego en esta Dependencia á cobrar los créditos que le resultan por haberles correspondido el turno de pago.

Relacion que se cita

Cayetano Lage Lopez.
Ramon Muñero Villares.
Ramon Rodriguez Canela.
José Prato Beduño.
Angel Varela Diaz.
Antonio Quevedo Gomez.
Ramon weilan Nuñez.
José Galvet Revillieo.
Benito Reguero Rodriguez.
Sebastian Aguilar Castellon.
Juan Galvet Revillieo.
Jaime Radaló Ribó.

José Alvarez Vao.
Eduardo Rios Ramos.
Cipriano Luis Blanco.
Felipe Dominguez Martinez.
José Vega Mosquera.
Mariano Lafuente Japón.
Cristóbal Delgado Casanova.
Andrés Campos Aguilar.
Camilo Martinez Sanchez.
Fernando Garcia Morales.
José Murillo Velez.
Benito Crespo Cuesta.
Clemente Ferreiro Rodriguez.
Manuel Diaz Claro.
José Martinez Martinez.
Domingo Vega Jaén.
Ramon Gomez Gomez.
Antonio Gonzalez de Campo.
Andrés Lopez Cea.
Domingo Lopez Fernandez.
Juan Borrell Casimir.
Agustia Dominguez Segura.
José Moliner Benitez.
Ginés Llorens Boscana.
Francisco Expósito Jaen.
Francisco Zaragoza Fabregat.
Madrid 22 de Junio de 1889.—El Brigadier Inspector, Correa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.488.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Eusebio Berris, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Trece de Junio» de mineral de hierro, al sitio que llaman Monte de Moncalian, término del lugar de Moncalian, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que linda por todos vie tos con terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur del referido vivero de Moncalian; desde él se medirán al Sur-Este 100 metros, fijándose la 1.ª es-

taca; de esta al Nor-Este 200 metros 2.ª estaca; de esta al Nor-Oeste 200 metros 3.ª estaca; de esta al Sur-Oeste 200 metros 4.ª estaca, y de esta al punto partida 100 metros 5.ª estaca, y dejando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 22 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Junio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.489.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Eusebio Berris, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «San Antonio» de mineral de hierro, al sitio que llaman Rio-hondo, término del lugar de Moncalian, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que linda por todos vientos con terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida 100 metros al Oeste de un calero viejo que se encuentra en el cagigal titulado de don Celestino Fernandez; desde él en dirección al Este se medirán 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al Norte 200 metros la 2.ª estaca; de esta al Oeste 200 metros 3.ª estaca, y de esta al Sur 200 metros 4.ª estaca, cerrando el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 22 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Junio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Esta Delegación hace saber por medio del presente anuncio que en el día 22 del corriente mes tomó posesion don Joaquin del Cerro del cargo de agente ejecutivo del partido de Ramales en esta provincia, para que fué nombrado por Real orden de seis de Marzo último, habiendo instalado dicho funcionario su oficina en el punto denominado Mugoza, barrio de P.ado perteneciente al distrito municipal de Soba.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Santander 25 de Junio de 1889.—R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de Hacienda ha trasmitido al Sr. Delegado la Real orden que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo Sr: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesion de sus legítimos intereses, Estos quedan garantidos por completo, si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes, ó donde existan algunos de estos; únicos casos, en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos, de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes segun los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen, se presta á sensibles abusos, que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus recaudadores una fianza proporcionada en razon directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona que guarda por el contrario razon inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones, alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada no obstante esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes procuran domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

1.º No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquel satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente el Estado.

2.º En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria

para la actual pida la domiciliacion de las cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padron municipal, que en aquella zona tiene su veindad. La Administracion de contribuciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveracion del interesado.

3.° Estas reglas tendrán aplicacion desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.° Los expedientes de domiciliaciones, que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la autoridad económica provincial para confirmar la concesion, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarla sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos.

Santander 24 de Junio de 1889.—P. O., Francisco A. Revilla.

Edicto

DON DIONISIO LEON Y MONTAÑÉS,
Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones firmadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente á este partido judicial y al cuarto trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del tercero en tiempo hábil y no han solicitado, antes de terminar el período voluntario, verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado cuarto trimestre, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del tercer trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado por lo tanto del primero al segundo grado de apremio, quedan incurso por las cuotas del cuarto trimestre actual; los que hayan verificado el pago del tercero, en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado, en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, según dispone el art. 60 de la instruccion para los recaudadores de 12 de Mayo de 1883; pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la agencia ejecutiva de esta zona, situada en la Cuesta del Hospital, número 6, 1.°, durante los cinco dias siguientes á la publicacion de esta providencia, de conformidad á lo que preceptua el artículo 14 de la instruccion de procedimientos vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de este partido, á los efectos de instruccion.

Santander 24 de Junio de 1889.—P. O., Francisco A. Revilla.

Don Dionisio Leon y Montañés, Admi-

nistrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de este partido, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1883 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la agencia ejecutiva de esta zona, situada en la Cuesta del Hospital, número 6, primero, durante los cinco dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, según preceptua el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 21 de Junio de 1889.—P. O., Francisco A. Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Anuncio

Por hallarse causando daños en la Vega de Santiurde, se encuentra prendada y puesta en custodia en el mismo pueblo una moina de las señas siguientes:

De seis años sobre poco, parda oscura y con la mitad de la cola trasquilada.

No habiendo parecido á recogerla su dueño á pesar de los edictos fijados al público, se anuncia por este medio, á fin de que lo verifique hasta las diez de la mañana del día diez del próximo mes de Julio, á cuya hora se subastará en la sala consistorial para que no se consuma todo su valor en los gastos de manutencion.

Santiurde de Toranzo y Junio 21 de 1889.—El Alcalde, Fernando Pacheco.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Formado el repartimiento de la Contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes interesados se enteren de sus respectivas cuotas y hagan uso de su derecho si se vieren perjudicados.

Los Corrales 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente, de este distrito municipal, se hallan en custodia desde el día 18 del corriente en que fueron cogidas causando daños en

la mies de Soaguero las reses siguientes:

Una vaca color rosco, con una rosca en la cola, trae campano y marcada con la inicial R.

Un becerro al parecer hijo de la vaca, con dos roscas en la cola y con el marco R.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlas previo pago de daños y gastos, en el término de 30 dias contados desde esta fecha, pues trascurridos que sean se venderán en pública subasta.

Lamason y Junio 21 de 1889.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de San Roque.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre por tres años del encabezamiento de consumos y sus recargos, anunciado para el día veinte del corriente, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, y á tenor de lo dispuesto en las reglas 10 y 11 de la ley de presupuestos del Estado fecha 7 de Julio último, se anuncia el remate á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes, el cual tendrá efecto en la casa consistorial el día dos de Julio próximo á las once de la mañana ante la comision del Ayuntamiento, donde se hallarán las condiciones de manifiesto desde el día anterior.

San Roque, Junio 22 de 1889.—José Setien.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar

Confeccionado por este Municipio el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir durante el próximo año económico de 1889-90, queda expuesto al público por término de quince dias en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que tienen asignadas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Rivamontan al Mar á 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Adolfo de la Torre.—El Secretario, Ramon Ponton.

Ayuntamiento de Rasines.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al inmediato año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde esta fecha, para que libremente puedan examinarlo cuantos contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que les importen; trascurrido dicho plazo no se dará oido á ninguna otra.

Rasines 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Flores.

Ayuntamiento de Penagos.

En el pueblo de Penagos se halla en custodia por haber sido cogido causando daños en la vega comun de dicho pueblo un pollino como de cinco años de edad, color castaño, con las ojeras y bebedero blanco, y entre cuatro y cinco cuartas de alzada.

Lo que se anuncia al público para

que el que se crea su dueño pase á recogerle en el término de ocho dias al de la insercion de este anuncio, pasado el cual, se procederá á su remate para pago de gastos causados.

Penagos y Junio 22 de 1889.—El Alcalde, Fernando Miranda

Ayuntamiento de Voto.

No habiéndose presentado á la concentracion para ser destinado á cuerpo el mozo Simon Gabino Ruiz Collado, del reemplazo de 1888 por este Ayuntamiento, se ha instruido contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, en méritos del cual esta corporacion le ha declarado tal prófugo en sesion del día 16 del corriente, condenándole á los gastos que ocasione su busca, captura y conduccion. Por tanto, se ruega y encarga á todas las autoridades den orden á sus agentes para la aprehension del mozo indicado, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de esta Alcaldia.

Voto 18 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan de Pumarejo.

Ayuntamiento de Los Corrales.

REEMPLAZOS.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion ante este Ayuntamiento el mozo Pedro García Lago Fernandez, perteneciente al reemplazo de 1887, por haber perdido la exencion de hermano de soldado de que disfrutara, acordó la corporacion declararle prófugo de conformidad con el resultado del expediente oportuno, condenándole á todas las responsabilidades contenidas en el art. 89 y siguientes de la ley.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, bajo apercibimiento de ser tratado con todo rigor legal. Y por lo que atañe al buen se vicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura, conduciéndole á este Ayuntamiento con las seguridades convenientes.

Los Corrales 18 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En la Secretaria de este Ayuntamiento y por el término de ocho dias se halla de manifiesto al público el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este Municipio correspondiente al año económico de 1889 á 90, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir reclamaciones.

Valdáliga 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Corvera.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden, circular de dos y cuatro de Mayo último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el padron de habitantes del mismo, debiendo hacer las reclamaciones que vieren convenirles en el término de diez dias, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamiento de Corvera y Junio 25 de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Diaz y Villegas.

Providencias judiciales.

DON JOAQUIN BLASCO BOROBIO, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de abintestato en averiguación de los herederos del soldado que fué del ejército de Cuba Juan Marín Ríos, se procederá el día 6 de Julio próximo á las diez de su mañana en local que ocupa esta Fiscalía, Lope de Vega, 4, principal izquierda, á la venta en pública subasta de varias prendas que fueron de la pertenencia de dicho soldado fallecido en el hospital cívico-militar de esta ciudad, en 28 de Mayo del año anterior, cuyas prendas han sido tasadas en 5,90 pesetas, las que serán adjudicadas al mejor postor, para hacer entrega de su importe á los que resulten ser legítimos herederos.

Santander 25 de Junio de 1889.—
Joaquin Blasco.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Alfonso Travado y Loste,

Juez de instrucción de este partido, ha dictado providencia en la causa que se halla instruyendo contra Emilio Gramont Lasala sobre estafa, acordando se cite á los testigos Manuel Lopez, Modesto Valdés Puente, Pedro Aguirre, Jorge Perez, Agustín Bravo, Dolores Echevarría, María Trugillo, Mariano Ríos y Duade, cuyo domicilio y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala audiencia del Juzgado á prestar declaración.

Y para que tenga debido efecto la citación de dichos individuos, á quienes se advierte que tienen obligación de comparecer bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si no lo verifican, estiendo la presente que firmo en Laredo á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Zacarías Díaz Romeral.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Hago saber: que el día veintisiete del próximo Julio á las 11 de su mañana tendrá lugar en la sala audien-

cia de este Juzgado la venta en pública licitación de las fincas siguientes:

Fincas en Arredondo, pueblo de Bustablado.

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| 1.ª La quinta parte de una tierra en el pueblo de Bustablado, barrio del Avellanal, y sitio de Cortiguélas, de diez carros de cabida, que linda por el Saliente y Poniente Lorenzo de la Maza, valuada esta parte en treinta pesetas | 30 |
| 2.ª Igual parte en un terreno destinado á prado en el propio sitio, de veintitres carros de cabida, que linda por Saliente monte de don Mateo Trueba, Poniente de José Perez Marañon, valuada en veinte pesetas | 20 |
- Cuyas fincas proindivisas con sus hermanos Antonio, Presentación, Serafina y Manuel corresponden á Víctor

del Peral Barquin, que las adquirió, por herencia materna sin que resulten gravadas con carga alguna ni de ellas existe título legal inscripto; y le fueron embargadas para atender á las resultas del proceso que se le siguió por lesiones; por lo que se sacan á pública subasta por el precio en que se hallan tasadas pericialmente; advirtiéndose que para optar á la misma habrán de depositar los licitadores el diez por ciento efectivo, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; y para suplir la falta de títulos se hará uso del derecho que concede el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Ramales á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno Martín y Martín.—Por mandado de su señoría, Romualdo Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

CÁNON POR SUPERFICIE.

Relacion de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengadas en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrrogable plazo de quince días no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidas en lo que preceptúan el art. 23 del decreto de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1885 y circulares de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Diciembre de 1885 y 17 de Setiembre de 1887, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Administracion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaración de insolvencia de los deudores en cuestion.

| NOMBRES DE LOS MINEROS. | TÍTULO de las minas. | TÉRMINO donde radican. | CLASE del mineral. | Extension superficial. | | Débitos del presupuesto de 1888-89. | | TOTAL. | |
|----------------------------|------------------------|------------------------|--------------------|------------------------|----------|-------------------------------------|------|---------|------|
| | | | | Pertenencias. | Metros. | Pesetas. | Cts. | Pesetas | Cts. |
| D. Ramon Perez del Molino. | La Torra. | Alfoz. | Zinz. | 8 | 3 848'62 | 83 | 84 | 835 | 84 |
| El mismo. | Las Terceras | Mazcuerras. | Hierro. | 16 | » | 64 | » | | |
| El mismo. | Pizarro. | Pielagos | » | 17 | » | 68 | » | | |
| El mismo. | Primeras. | Mazcuerras. | » | 12 | » | 48 | » | | |
| El mismo. | Las Segundas. | Id. | » | 19 | » | 76 | » | | |
| El mismo. | Angelina | Alfoz. | » | 8 | » | 32 | » | | |
| El mismo. | A la vista. | Hazas en Cesto. | » | 20 | » | 80 | » | | |
| El mismo. | Zape. | Peña-Castillo. | » | 10 | » | 40 | » | | |
| El mismo. | Las Naveas. | Mazcuerras. | » | 17 | » | 68 | » | | |
| El mismo. | Aumento á las Primeras | Id. | » | 33 | » | 132 | » | | |
| El mismo. | Casilla | Id. | » | 14 | » | 56 | » | | |
| El mismo. | Prosperidad. | Pol nco. | Turba. | 11 | » | 44 | » | | |
| El mismo. | Alegria. | Id. | » | 11 | » | 44 | » | | |
| | | | | Total. | | | | | |

Santander 22 de Junio de 1889.—Por el Administrador, Francisco A. Revilla.